

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-115-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ ROL D-115-2020

Santiago, 3 de febrero de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de agosto de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-115-2020, con la formulación de cargos a Gestión Integral de Residuos S.A. (en adelante e indistintamente “GIRSA”, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 96.964.360-K.
2. Con fecha 15 de septiembre de 2020, dentro de plazo, GIRSA presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum N° 636/2020, de fecha 07 de octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Con fecha 14 de octubre de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-115-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 8 días hábiles para presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de la Res. Ex. N° 3/Rol D-115-2020.

5. Con fecha 30 de octubre de 2020, estando dentro de plazo, GIRSA presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

6. Con fecha 26 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-115-2020, la SMA efectuó observaciones al PdC Refundido presentado por GIRSA, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un nuevo PdC Refundido.

7. Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

8. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 3.652.170.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento.

9. Por su parte, el Programa de cumplimiento tendrá una duración total de 24 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

10. En consecuencia, se indica que Gestión Integral de Residuos S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

11. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon ocho cargos, proponiéndose por parte de GIRSA un total dieciocho acciones, por medio de los cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-115-2020.

13. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

14. El criterio de eficacia, contenida en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho infraccional N° 1: “Modificación de proyecto consistente en la no implementación del sistema de tratamiento de lixiviados, y su reemplazo por la acumulación y aspersión de estos en piscinas”.**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

15. Para el hecho infraccional N° 1, el PdC indica que *“Los lixiviados generados por el relleno sanitario han sido manejados mediante un sistema de recolección y almacenamiento, vía evaporación y reinyección, por lo que no se ha realizado la descarga de estos al medio ambiente (...) se descarta la generación de efectos negativos en la calidad de aguas superficiales y subterráneas (...) el sistema presenta una capacidad de almacenamiento de 42.308 m3, por lo que existe una holgura en el sistema de almacenamiento”.*

16. Para la determinación de estos efectos, la empresa presenta un informe de elaboración propia, donde detalla cómo se realiza el manejo de lixiviados, el cual contempla su extracción a razón de 205 m3/día y su reinyección cuando se estima necesario a una tasa que fluctúa entre 15 y 20 m3/día, asimismo, destaca que el *“sistema de acumulación consta de una capacidad total de 42.308 m3 y a la fecha se han almacenado 38.317 m3 en su interior (...) el sistema aún cuenta con capacidad de acopio disponible”*, agregando luego que *“(...) a lo largo del año no se han presentado contingencias, pese a las precipitaciones intensas registradas en el periodo de invierno 2020”*, para acreditar esto último acompaña el registro de contingencias de dicho periodo, y un análisis que vincula la capacidad de almacenamiento de las piscinas y la cantidad de precipitaciones acumuladas en la estación. Luego, y en cuanto a la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, se descartan efectos sobre dichas componentes atendido a que el titular cuenta con medidas de resguardo que impiden la migración de aguas desde la superficie hasta las napas

subterráneas, tales como un sistema de impermeabilización de base, una red de drenaje de lixiviados, entre otros.

17. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que se han presentado antecedentes suficientes que sustentan la declaración de no generación de efectos negativos con ocasión de la infracción N° 1.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

18. En relación al retorno al cumplimiento ambiental, la empresa compromete la construcción del sistema de tratamiento de lixiviados a través de la instalación de la Planta de Osmosis Inversa (**Acción N° 1, en ejecución**) y de la instalación del sistema de tratamiento biológico (**Acción N° 2, en ejecución**) lo que implica la construcción de las instalaciones evaluadas ambientalmente para el sistema de tratamiento de lixiviados, y cuya omisión constituyó el Cargo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-115-2020. De esta forma, y por medio de la construcción y operación de estas dos instalaciones, el titular retorna al cumplimiento de la normativa ambiental.

ii. Hecho infraccional N° 2: “Modificación estructural de los canales perimetrales de conducción de aguas lluvias, los que presentan trazado, características y dimensiones distintas a las evaluadas ambientalmente”

a) En relación con la determinación de efectos de la infracción

19. Para el hecho N° 2, el PdC fundamenta la inexistencia de efectos negativos señalando que, *“(…) el trazado, características y dimensiones existentes a la fecha han cumplido con la misma funcionalidad que los canales originalmente considerados, es decir, que han captado y desviado las escorrentías superficiales del área del proyecto, impidiendo la generación de efectos negativos, como serían la mezcla de escorrentía y lixiviados”*. Para justificar lo anterior, acompaña un análisis comparativo de la geometría y trazado de los canales del proyecto, fundamentando como estos se hacen cargo correctamente de la escorrentía que se generó; asimismo, presentan el registro de contingencias y emergencias del proyecto, que acredita que durante el periodo en análisis no se generaron eventos relacionados con aguas lluvias y su conducción por los canales, como, desbordes u otros.

20. En virtud de lo anterior, resulta adecuada la fundamentación de la inexistencia de efectos negativos con ocasión de la infracción.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

21. La empresa indica que se realizó la restitución general del trazado, características y dimensiones de los canales de aguas lluvias (**acción N° 3, ejecutada**) entre los meses de julio y agosto de 2020, en el contexto de la MP-031-2020. Esta actividad estuvo destinada a que los canales perimetrales de conducción de aguas lluvias presentasen el trazado,

características y dimensiones establecidas en la evaluación ambiental, retornado así al cumplimiento ambiental.

22. Luego, con la **acción N° 4, en ejecución**, el titular compromete la realización de obras de mantenimiento y limpieza enfocado en la mantención del trazado, características y dimensiones de los canales de conducción de aguas lluvias, para lo cual realizará durante toda la vigencia del PdC inspecciones visuales, con frecuencia semanal durante los meses de noviembre a marzo, y con frecuencia mensual de abril a octubre. Dichas actividades, serán desplegadas por dos trabajadores de la empresa, quienes recorrerán los distintos canales e identificarán con fotografías fechadas y georreferenciadas las zonas que requieran intervención, coordinando luego, con el área de operaciones, la realización de las actividades de mantención, las que podrán incluir utilización de maquinarias, o actividades de limpieza de fracción liviana.

23. Por lo anterior, se estima que las acciones propuestas por la empresa permiten que esta regrese al cumplimiento normativo, a la vez que aseguran que durante la vigencia del PdC la infracción en análisis no volverá a acontecer.

iii. **Hecho infraccional N° 3: “No realizar actividades de mantención y limpieza de los canales perimetrales de conducción de aguas lluvias”**

a) **En relación a la determinación de efectos de la infracción**

24. Para el hecho N° 3, el PdC descarta la generación de efectos negativos al señalar que “(...) *tras el proceso de limpieza de canales realizado a partir del 13 de julio de 2020, sólo se logró identificar como obstáculo material térreo desprendido de los sectores aguas arriba del canal a causa de las aguas lluvias y fracción liviana de residuos de baja densidad como plásticos y bolsas suspendidos por el viento (...) este tipo de residuos no lixivian, por tanto no impacta la calidad de las aguas que pudieron estar en contacto*”. Para sustentar lo anterior, acompañó informe y registro de contingencias y emergencias, donde se deja constancia que durante el periodo en análisis no se produjeron rebales, estancamientos ni ningún otro tipo de contingencias ambientales. Aquello, se estima como una adecuada fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

25. Para volver al cumplimiento de la normativa ambiental, y otorgar certidumbre respecto a que el hecho infraccional N° 3 no se repetirá durante la vigencia del PdC, el titular comprometió el reforzamiento del plan de mantenimiento y limpieza de canales perimetrales de conducción de aguas lluvias, el que se implementará durante toda la vigencia del PdC (**acción N° 5, por ejecutar**). Para ello se acompañó al PdC el plan reforzado de mantenimiento, el que establece la utilización de drones para inspeccionar los canales perimetrales en áreas de difícil acceso, con frecuencia semestral en época estival y mensual durante el invierno; la identificación in situ mediante inspección visual; la generación de reporte con identificación de las áreas donde se deben realizar las actividades de limpieza y mantención; y, la ejecución de trabajos dejando registro de la actividad.

26. En este sentido, se estima que la acción propuesta asegura que durante la vigencia del PdC el titular realizará las actividades de mantención y limpieza de los canales perimetrales, asegurando el cumplimiento normativo.

iv. Hecho infracción N° 4: “No ejecutar medidas comprometidas frente al afloramiento de lixiviados”

a) En relación a la determinación de efectos de la infracción

27. Para el hecho N° 4, el titular indica que no se han generado efectos negativos ya que “(...) *los lixiviados no han escurrido aguas abajo del relleno sanitario, sino que han sido confinados dentro del área del proyecto, impermeabilizada, específicamente en la zona de confinamiento de residuos*”. La fundamentación técnica de lo sostenido se presenta en informe de elaboración propia acompañado al PdC, donde se releva la existencia de un dique de 1,5 metros de altitud, entre los 80 y 90 metros de longitud del perfil del dique basal, que impide el escurrimiento de cualquier afloramiento fuera de los límites del área de impermeabilización. Lo anterior, permite estimar que la infracción no generó efectos negativos.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

28. Para hacerse cargo del hecho infraccional el titular indicó como **acción N° 6, ejecutada**, la realización de drenaje de los lixiviados en afloramiento, con la consecuente conducción de estos a las lagunas de acopio y/o hacia puntos de infiltración. Asimismo, detalló que previo a la ejecución de estas actividades, realizó una inspección visual para identificar la totalidad de los sectores afectados, luego de lo cual implemento una planza termofusionada en el sector de la base del relleno sanitario con el objeto de conducir los lixiviados bombeados hasta la piscina de acumulación. Por su parte, en **acción N° 7, ejecutada**, indicó que se realizó el recubrimiento de taludes con material de cobertura, en las zonas en que el afloramiento fue aplacado, con el objeto de eliminar vectores. Ambas acciones, N° 6 y 7, fueron implementadas en el marco de la medida pre procedimental MP-031-2020.

29. Luego, y como una forma de asegurar que le hecho infraccional no se repita durante la vigencia del PdC, el titular comprometió la identificación mensual de los puntos de afloramiento, y su saneamiento a través de la construcción de pretilas, instalación de sistemas de bombeo y/o drenes, y la conducción de los lixiviados a las piscinas de acopio, la cual se mantendrá durante todo el PdC (**acción N° 8, por ejecutar**).

30. De esta forma, las acciones propuestas permiten el cumplimiento de la normativa ambiental, no solo respecto del hecho que dio origen a este sancionatorio, sino que durante toda la vigencia del instrumento.

v. Hecho infraccional N° 5: “No realizar monitoreo de agua superficial y subterránea con frecuencia trimestral: a. De agua superficial en el primer trimestre de 2017 (punto M4), tercer trimestre de 2018 (puntos M1, M5 y M4), cuarto trimestre 2019 (puntos

M1, M5 y M4) y primer trimestre de 2020 (punto M1); b. De agua subterránea en el tercer trimestre de 2018 y, el cuarto trimestre de 2019, para los puntos M2 y M3”

a) En relación a la determinación de efectos de la infracción

31. Para el hecho N° 5, la empresa señala como efecto negativo el que *“la Autoridad no tuvo a la vista la información requerida respecto a la calidad de las aguas subterráneas y superficiales, en los puntos y fechas indicados”*. De esta forma, el efecto identificado por la empresa se relaciona a la ausencia de información que pudo haber obstado a la toma de decisiones por parte de la autoridad.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

32. Para hacerse cargo del efecto negativo descrito, la empresa comprometió entregar los resultados de los monitoreos de calidad de agua superficial, correspondiente a: monitoreos del tercer trimestre de 2018 (puntos M1, M5 y M4) y del monitoreo del primer trimestre de 2020 (punto M1), (**acción N° 9, ejecutada**), los que corresponde a la mitad de los registros que no fueron remitidos oportunamente, siendo estos los únicos documentos con lo que contaba GIRSA respecto del periodo imputado. Por su parte, y a fin de precaver que esta situación de no monitoreo o no reporte se repita durante la vigencia del PdC, GIRSA se obligó a aumentar la frecuencia de monitoreo de las aguas superficiales en los puntos ubicados aguas abajo del relleno sanitario (M4 y M5), pasando de una frecuencia trimestral a mensual (**acción N° 10, en ejecución**) lo que ha sido implementado desde junio de 2020. De esta forma, el titular asegura que durante la vigencia del PdC se retorne al cumplimiento normativo, obligándose de forma mas estricta, al aumentar la frecuencia de monitoreo.

33. En cuanto a las aguas subterráneas, y ante la completa ausencia de los registros de monitoreo que dieron origen al cargo, el titular se comprometió en **acción N° 11, por ejecutar**, a realizar monitoreo de aguas subterráneas en los puntos M2 y M3, pasando de frecuencia trimestral a mensual. De esta forma, el titular asegura el cumplimiento normativo durante la vigencia del PdC al establecer una obligación mas estricta que aquella establecida en la evaluación ambiental.

vi. Hecho infraccional N° 6: “No adoptar medidas de contingencia comprometidas ante la contaminación de aguas superficiales y subterráneas”

a) En relación a la determinación de efectos de la infracción

34. Para el presente hecho, el titular señaló que no se generaron efectos negativos, detallando en informe de elaboración propia, los antecedentes técnicos que permiten sostener lo anterior. En un primer término, hace presente que el Relleno Sanitario inició su operación en el año 2013, existiendo de forma previa a ello, el vertedero antiguo de la región de Valparaíso (celdas N° 1 y 2) que se ubica en el mismo sector que el Relleno Sanitario, pero aguas arriba de este. Luego, detalla que existen puntos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo del Relleno

Sanitario, que permiten hacer una comparación entre las calidades de estos seis puntos (a saber, aguas arriba: M1 – superficial, y M2- subterránea; y aguas abajo: M4 – superficial, M5 – superficial, M3- subterránea, y M6 – subterránea). En función de ello, y para el componente agua superficial, el informe señala que *“si se toman en cuenta las mediciones desde antes del comienzo del relleno sanitario (a partir del 2013), se puede notar que las calidades de agua tanto arriba como debajo del relleno ya tenían valores por sobre lo que indica la Norma Técnica, los que si bien han fluctuado en el tiempo, han mantenido un rango regular, por lo que se evidencia que la calidad de las aguas no se han visto afectada con el comienzo de las operaciones del relleno sanitario”* de esta forma, y en función de lo analizado en los puntos M1, M4 y M5, se evidencia que *“(…) las concentraciones de los parámetros (…) están elevados desde los puntos aguas arriba del relleno sanitario y pasado el relleno, se mantiene bajos en las zonas de medición de influencia directa, y siguen disminuyendo hasta el M4”*.

35. En lo que respecta al componente agua subterránea, el informe señala que de los datos recabados respecto de los puntos M2 y M3, se pueden observar diferencias significativas, así *“el primero, al tener contacto directo con el vertedero, se ve afectado por el mismo, prueba de ello son las altas concentraciones de sales que se pueden observar desde antes del comienzo del relleno sanitario (…) el vertedero no cuenta con láminas de impermeabilización basal que evite el contacto del lixiviado que puede estar percolando históricamente hacia las aguas subterráneas. Sin embargo, las aguas subterráneas que se encuentran aguas abajo del relleno sanitario (M3) no han tenido alteraciones importantes, más que fluctuaciones puntuales, contando además con concentraciones significativamente menores a las del punto de muestreo M2”*.

36. En función de lo antes indicado, el informe descarta la generación de efectos negativos, dado que las calidades de las aguas subterráneas y superficiales *“(…) se han presentado de forma histórica y no han variado aguas abajo del relleno sanitario, lo que descarta que su actividad este influyendo en ellas”*.

37. De igual forma descarta la generación de efectos negativos asociados a la afectación del medio biótico aguas abajo, lo que se sustenta en los resultados de estudio de caracterización y evaluación del estado fitosanitario de la vegetación ribereña, cuyos resultados *“(…) solo pudieron encontrar 1 ejemplar de Eucalyptus globulus en mal estado sin registrar evidencia de escurrimiento de lixiviados o que el escurrimiento de aguas provoque un menoscabo en la vegetación existente”*.

38. Todo lo anterior permite estimar que la infracción en análisis no generó efectos negativos.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

39. Dado que la situación de alteración de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas que dio origen al cargo es razonablemente imputable al vertedero preexistente, y no a la actividad del relleno sanitario, y dado que ambas instalaciones de disposición de residuos sólidos pertenecen a la misma empresa, GIRSA comprometió acciones destinadas a reducir la infiltración y escurrimiento de lixiviados aguas abajo del vertedero. De esta forma, en la **acción N° 13, en ejecución**, el titular se compromete a construir e impermeabilizar la piscina “2V” del vertedero, la cual actualmente se encuentra a suelo natural. Asimismo, en acción N°

15, por ejecutar, el titular propone impermeabilizar la piscina de acumulación del vertedero restante, denominada “3V”, en el plazo de 7 meses desde la notificación de aprobación del PdC. De esta forma, y al término de la acción N° 15, la totalidad de las piscinas del vertedero se encontrarán impermeabilizadas, con lo que se reducirá considerablemente la afectación a las aguas superficiales y subterráneas del sector.

40. Luego, en **acción N° 12**, en ejecución, el titular reitera la acción de aumento de frecuencia de muestreo de aguas superficiales, pasando de trimestral a mensual, lo que asegurará un correcto y completo control de la calidad de estas, tanto aguas arriba como aguas abajo del relleno sanitario.

41. Finalmente, en **acción N° 14, en ejecución**, el titular propone el ingreso a la Dirección Ejecutiva del SEA de una solicitud aclaración respecto a cuando se entiende que existe contaminación, y por tanto cuando se activa el plan de contingencias del proyecto, dado que las normas de referencia indicadas en la RCA N° 271/2008, son normas técnicas, y no representan la calidad de las aguas que se miden, no quedando claro si dicha superación es constitutiva de contaminación. Al respecto, en documento anexo que sustenta dicha acción detalla que la misma es necesaria ya que “(...) *la planta de tratamiento de lixiviados está diseñada para tratar los efluentes al nivel del D.S. 90/2000 MINSAL, y por tanto, en caso que se requiera lograr los límites de las Normas Técnicas de referencia (Nch 1.333 y Nch 409), habrá que diseñar una planta no solo para cumplir con dichas Normas, si no para abarcar los caudales de efluentes externos al relleno sanitario y que superan ampliamente el caudal de tratamiento previsto, planta que no se encuentra contemplada en la RCA*”.

vii. Hecho infraccional N° 7: “No adopción de acciones ante el afloramiento y dispersión de residuos sólidos en frentes no activos del Relleno Sanitario, consistentes en: a. Mantención frecuente de taludes y terrazas; b. Recolección manual de residuos sólidos con frecuencia diaria”

a) En relación a la determinación de efectos de la infracción

42. GIRSA señala en su PdC que el hecho infraccional no generó efectos negativos, indicando en informe de elaboración propia que, los vientos presentes en el área tienen una dirección predominante SE-NO ascendente, por los que estos se mueven desde el relleno sanitario hacia la celda N° 2 del vertedero, donde cualquier fracción liviana de residuos sólidos es interceptada por la celda y sus sectores aledaños. Agrega luego, que “*los residuos dispersos corresponden a la fracción liviana compuesta principalmente por materiales cuyas características físicas (peso, densidad, contenido de humedad, etc.) ofrecen poca resistencia al viento, como es el caso de plásticos y/o papeles (...) este tipo de materiales no contiene una humedad significativa que pueda lixiviado, por tanto no influyen en la calidad del medio receptor*”. Asimismo, indica “(...) *que los cursos de agua superficial más cercanos al proyecto están a 672,1 y 826,9 m al este y oeste respectivamente, ubicados tras la divisoria de aguas a contra pendiente, al otro lado de los cordones montañosos que albergan al relleno sanitario y vertedero, lo que impide la migración de material liviano hacia sus cauces*”.

43. Lo anterior, permite estimar que no se generaron efectos negativos a consecuencia de la dispersión de la fracción liviana de residuos sólidos desde frentes no activos del proyecto, dado que estos poseen un riesgo de contaminación bajo y son interceptados al interior del proyecto o del vertedero adyacente.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

44. Para hacerse cargo de la infracción, y volver al cumplimiento ambiental, la empresa comprometió la limpieza manual de los frentes activos del Relleno Sanitario descritos en la formulación de cargos (**acción N° 16, en ejecución**). Para ello, se conformarán cuadrillas de 6 trabajadores quienes, conforme a programación previa de limpieza mensual, realizarán dicha actividad en los distintos frentes dejando registro de su ejecución. Esta actividad, que se inició en agosto de 2020, se mantendrá durante toda la vigencia del PdC.

45. Luego, y respecto a la infracción de mantención de los frentes de taludes y terrazas, GIRSA compromete la implementación de un plan de cubrimiento de taludes y terrazas para evitar la dispersión de residuos y mantener el confinamiento de estos, durante toda la vigencia del PdC (**acción N° 17, por ejecutar**). Para ello se plantea realizar inspección visual con drones, planificación mensual de actividades y registro de las mismas.

46. Todo lo anterior, permite estimar que se volverá al cumplimiento de la normativa ambiental, y que dicha circunstancia se mantendrá durante la vigencia del PdC.

viii. Hecho infraccional N° 8: “No informar inmediatamente a la autoridad, ni adoptar las medidas necesarias para controlar y mitigar los impactos no previstos asociados a la acumulación de aguas en el sector denominado Tranque Valencia, las que no pueden escurrir libremente y de forma natural debido al proyecto”

a) En relación a la determinación de efectos de la infracción

47. El PdC indica que la infracción no ha generado efectos negativos toda vez que “(...) *el Tranque Valencia posee una existencia histórica continua producto de la existencia del vertedero data de los años 80 y la acumulación de aguas en el tranque se evidencia previa a la construcción del relleno*”, lo que se aprecia en imagen adjunta al PdC. Por lo anterior, los efectos que se podrían haber producido por la existencia del Tranque Valencia no son conducibles a la operación del Relleno Sanitario.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

48. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el PdC estableció como meta “*evitar que se acumulen aguas en el denominado Tranque Valencia, y permitir que las aguas escurran libremente y de forma natural, mediante la construcción de obras hidráulicas de evacuación*”, para lo cual propone la construcción de una obra que permita que las aguas lluvias escurran hacia los canales perimetrales del Relleno Sanitario, evitando la acumulación de agua en el Tranque Valencia (**acción N° 18, en ejecución**). Para ello, se encuentra en desarrollo un estudio hidrológico para determinar las obras adecuadas a realizar, luego de lo cual se realizará un estudio de

estabilidad y el diseño de ingeniería de las obras, para luego ejecutarlas. En este sentido, se estima que las obras estarían listas en julio de 2021.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

49. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que GIRSA deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

50. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Gestión Integral de Residuos S.A., con fecha 11 de diciembre de 2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.

i. Correcciones al hecho infraccional N° 1

- **Acción N° 1 - Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Deberá indicarse como fecha de inicio noviembre de 2020, ya que conforme a la Carta Gantt adjunta al PdC se indica que en dicho mes se realizó la licitación de la ingeniería de detalle, la que corresponde al primer hito de ejecución de esta acción.

- **Acción N° 2- Acción:** Deberá indicarse "Construcción de sistema de tratamiento de lixiviados: Instalación de sistema de tratamiento biológico (Etapa 2)".

- **Acción N° 2 – Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Deberá indicarse como fecha de inicio noviembre de 2020, ya que conforme a la Carta Gantt adjunta al PdC se indica que en dicho mes se realizó la licitación de la ingeniería de detalle, la que corresponde al primer hito de ejecución de esta acción.

ii. Correcciones al hecho infraccional N° 2

- **Acción N° 3 – Fecha de inicio y plazo de ejecución:** En atención a lo indicado en la forma de implementación referido a que la acción será ejecutada durante toda la vigencia del PdC según necesidad, se deberá indicar que esta acción se mantendrá durante toda la vigencia del PdC, es decir, durante 24 meses contados desde la notificación de aprobación del PdC.

- **Acción N° 4 – Forma de implementación:** Se deberá eliminar el siguiente párrafo por innecesario, "Finalmente, se informa que la presente acción es nueva y corresponde a la fusión de las acciones 4 y 5 remitidas en el PdC refundido asociado a la R.E. N°3/Rol D-115-2020, por cuanto sus características y forma de ejecución es similar y complementaria".

iii. Correcciones al hecho infraccional N° 3

- **Incorporar una nueva acción**, que describa las actividades de limpieza de canales que fueron realizados en julio y agosto de 2020, a los cuales se hace referencia en el descarte de efectos negativos.

iv. Correcciones al hecho infraccional N° 5

- **Acción N° 9 – Forma de implementación:** En el párrafo dos, la referencia debe ser realizada a las acciones N° 10 y 11.

- **Acción N° 9 – Fecha de implementación:** Se debe indicar únicamente “20 de septiembre de 2020”.

- **Acción N° 10 – Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Se debe indicar como fecha de inicio junio de 2020.

- **Acción N° 11 – Indicador de cumplimiento:** Solo se deberá señalar “Comprobantes de ingreso al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA de los monitoreos de aguas subterráneas con frecuencia mensual”.

II. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-115-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que Gestión Integral de Residuos S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Gestión Integral de Residuos S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a Gestión Integral de Residuos S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Gestión Integral de Residuos S.A., el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$3.652.170.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 24 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de mas larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Elier González, Susana Figueroa, Pilar León y Christian Celis.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Evelyn Henríquez Valencia, domiciliada en calle Malfatti N° 321, cerro Placeres, comuna y región de Valparaíso; a Jorge Sharp Fajardo, alcalde la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, domiciliado en avenida Argentina N° 864, comuna y región de Valparaíso; y a Francisco Álvarez Román, SEREMI de Salud de la región de Valparaíso, domiciliado en Melgarejo 669, piso 6, comuna y región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Elier González, elier.gonzalez@veolia.com
- Susana Figueroa, susana.figueroa@veolia.com
- Pilar León, pilar.leon@veolia.com
- Christian Celis Christian.celis@veolia.com

Carta certificada:

- Evelyn Henríquez Valencia, calle Malfatti N° 321, cerro Placeres, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso.
- Jorge Sharp Fajardo, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, avenida Argentina N° 864, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso.
- Francisco Álvarez Román, SEREMI de Salud de Valparaíso, Melgarejo 669, piso 6, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso.

C.C:

- Ana Gutiérrez, Jefe Oficina Regional de Valparaíso, SMA